

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.c>



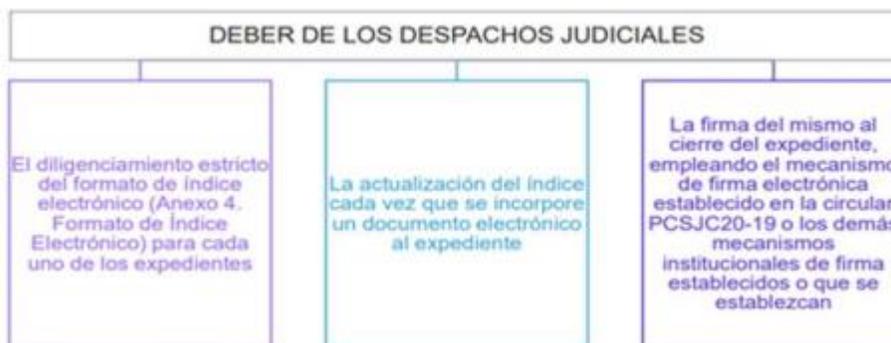
2022002418.zip

0,0/4,7 GB, Quedan 21 horas

Siendo ello así, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Devolver el expediente a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en cumplimiento a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, proceda a adecuar la remisión del expediente, usando formatos compatibles con las plataformas “*share point*” o “*one drive*”, de manera tal que su descarga y posterior apertura puedan ser posibles, a fin de proveer.

Es de recordar que con seguimiento de las instrucciones del "Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado" emitido por la corporación en cita, se deben organizar los expedientes en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



Como se mencionó anteriormente, ante la imposibilidad de descargar los archivos que conforman el expediente arribado, y desconociéndose su debido orden, pese a estar el índice electrónico relativo a la encuadernación allegada para el surtimiento de la alzada, se tiene que el protocolo digital no se ha cumplido, y ello conlleva a que, no se logre proveer lo pertinente a la apelación que nos ocupa.

Por lo discurrido, se conminará a la Delegatura de primera instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos, y al unísono organice y numere el expediente digital en debida forma.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

SEGUNDO: Ordenar que, una vez retorne el expediente a esta sede Judicial, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00748-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto adiado 11 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, bajo la consideración de la ausencia de subsanación en los términos dispuestos en proveído del 13 de septiembre de la misma anualidad, por parte del Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El objeto de censura tiene que ver con el numeral 3º del auto venido de citar, cuyo tenor literal dispuso:

“Dar cumplimiento al artículo 621 del Código General del Proceso, respecto a la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción Civil (numeral 7º del artículo 90º Código General del Proceso). Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no encajan dentro de la establecida en el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Ciertamente, la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación, en el cual se aprecian cumplidos los demás puntos de subsanación; sin embargo, el apoderado actor, insiste en que el requisito de procedibilidad se encuentra suplido en la medida que, dentro del asunto bajo estudio, se presentó

solicitud de medidas cautelares, lo cual, a voces del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, son pertinentes.

Por su parte, el *a-quo*, determinó que las cautelas solicitadas no encajan dentro de aquellas en los literales a y b del numeral 1º del artículo 590 adjetivo.

2. Decantado lo anterior, si bien la parte interesada aduce haber subsanado la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado por el fallador de primer grado en auto de inadmisión, y como consecuencia, concluir que se confirmará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, la parte actora insiste en indicar que se encuentra relevada de la obligación de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial, aduciendo que por virtud de la medida cautelar solicitada en la demanda (embargos) le exime de tal presupuesto por virtud del artículo 590 del CGP., olvida el actor que, en procesos de este linaje, tan solo es dable acudir a las regladas del canon en cita, sin que dicha cautela, pueda ser considerada como innominada.

Sobre lo dicho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”*.¹

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *“al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto”* por tanto, *“(…) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos^{2”}.*

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)*”.

Postura que ha sido reiterativa, pues la citada corporación, *“recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían **el embargo y retención de sumas de dinero** depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:*

*«(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho»”, citada en **STC9594- 2022**.*

En consecuencia, a la luz de los argumentos esgrimidos y citados, se concluye que, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida respecto del mentado punto de inadmisión, el anterior fundamento

baste para indicar que no fue subsanada la demanda en debida forma, en consecuencia, se confirmará la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia ya referidas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.